



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00301-00
ACCIONANTE:	LEDYS CASTRO TORRES
AGENTE OFICIOSO:	JAIDER SAMITH ARAUJO CASTRO
ACCIONADO:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración allegada mediante correo electrónico el 22 de marzo por la entidad accionada, acerca de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso¹ dispone:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración»

Ahora bien, revisado la sentencia de tutela de la referencia, se advierte que, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia, en donde se decidió:

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor **JAIDER SAMITH ARAUJO CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD del EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, le sean asignadas las citas con la especialidad de ORTOPEDIA Y DERMATOLOGÍA, se le suministre el tratamiento farmacéutico que necesite, y se priorice la entrega de resultados del estudio genético realizado el 6 de septiembre del año en curso; de la misma forma a suministrarle al accionante la atención médico asistencial de manera integral que requiera, es decir, los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapéuticos, farmacéuticos, etcétera, con el fin de mitigar el quebranto de salud generado con ocasión de su permanencia en dicha institución castrense.

Por otra parte, es preciso resaltar que la entidad accionada vía correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2021 presentó escrito de impugnación, a lo cual se profirió sentencia del 3 de noviembre del 2021 donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se resolvió acceder al amparo solicitado por la señora LEDYS CASTRO TORRES en calidad de agente oficioso del señor JAIDER SAMITH ARAÚJO CASTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **DECLÁRESE** configurada la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las pretensiones de activación de los servicios médicos y la emisión de orden de solicitud de concepto por dermatología, conforme a lo antes expuesto.

Esto significa que el fallo proferido por este Estrado judicial fue revocado por el superior, pues en efecto las peticiones iniciales de la tutela fueron superadas durante el trámite de la presente acción, esto es, a partir del 30 de septiembre de 2021, ello respecto a las pretensiones de activación de servicios médicos y la emisión de la orden de concepto médico por dermatología, por lo cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a estos requerimientos.

Ahora bien, es preciso aclarar que con la presente acción constitucional se perseguía únicamente salvaguardar derechos a la salud, y en ningún momento se estudió jurídicamente la posibilidad de acceder a conceptos médicos a través de junta médico laboral del señor Jaider Samith Araujo, pues en la demanda de tutela no traían pretensiones relacionadas con este tema.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por este Despacho, la cual fue revocada el 3 de noviembre del mismo año por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de indicar que con la presente acción constitucional se perseguía únicamente salvaguardar derechos a la salud, y en ningún momento se estudió jurídicamente la posibilidad de acceder a conceptos médicos a través de junta médico laboral del señor Jaider Samith Araujo, pues en la demanda de tutela no traían pretensiones relacionadas con este tema.

SEGUNDO: **Comunicar** la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

